

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil vestidos (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00960 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Antonio Monroy Duarte instauró acción de tutela contra la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca Área Operativa de Facatativá manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.
2. Como fundamentos de hecho, planteó que en repetidas ocasiones ha incoado múltiples derechos de petición, pero ninguno ha sido contestado de fondo, razón por la cual se presentó nuevamente la solicitud de prescripción de los comparendos impuestos en su contra el pasado 8 de febrero de 2022; el que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.
3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se dé respuesta a la solicitud incoada en oportunidad.

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 17 de agosto de 2022, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá.
2. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca señaló, que revisada la base de datos de la entidad se evidencia que el accionante presento ante la Gobernación de Cundinamarca derecho de petición bajo el radicado consecutivo No. 2022013480. No obstante, dicha entidad no tiene competencia para dar respuesta de fondo a la petición de prescripción incoada, razón por la cual se remitió por competencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá, mediante comunicado No. CE – 2022614599 del 15 de febrero de 2022, y se puso en conocimiento del actor por oficio No. CE – 2022614600 de la misma data. Por ende, se debe declara la falta de competencia de la entidad accionada.
3. La Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá indicó, que el derecho de petición radicado el 18 de noviembre de 2021 estaba direccionado a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, razón por la cual no le corresponde pronunciarse sobre lo reclamado, ya que carece de legitimación en la causa. La solicitud incoada el 31 de agosto de 2021, fue contestada en oportunidad y puesta en conocimiento del accionante a través de correo electrónico. Finalmente, la petición trasladada por la Secretaria accionada el 17 de febrero de 2022, también fue absuelta por oficio No. ADF2022EE004616 del 31 de marzo de 2022, y nuevamente comunicada al actor con la interposición de la presente queja.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos

fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho de petición del señor Juan Antonio Monroy Duarte, por cuanto, según se dijo, la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá, omitieron contestar el derecho de petición incoado el 8 de febrero de 2022.

3. Para desatar el cuestionamiento referente al derecho de petición radicado ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, el accionante remitió el 8 de febrero de 2022⁴ petición direccionada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá, donde solicitó “...se descargue del sistema las sanciones o comparendos de tránsito que se encuentran prescriptas...”, al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Ahora bien, la accionada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca manifestó que en efecto recibió la petición incoada por el actor, y que procedió a direccionarla a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá, por oficio No. CE – 2022614599 del 15 de febrero de 2022, a través del sistema de correspondencia Interno “mercurio”. Remisión que fue puesta en conocimiento del accionante en la misma fecha, mediante comunicación CE – 2022614600. (folio 12 del expediente digital).

Por su parte, la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá, dio respuesta a la petición del quejoso a través de comunicado del 31 de marzo de 2022, donde se expuso las razones por las cuales se negó la solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 99999999000002877541 de fecha de 6 de mayo de 2017, impuesta por conducir bajo el influjo del alcohol.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ Folio 3 del expediente digital

Petición prescripción Juan Monroy Duarte

Andrea Cardona <abogados64@outlook.com>

Mar 8/02/2022 1:50 PM

Para: Notificaciones Cundinamarca <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

Señores,
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FACATATIVÁ

De la manera más respetuosa, se anexa memorial solicitando la prescripción de un comparendo.
Cordialmente,

JUAN ANTONIO MONROY DUARTE
C.C, No. 11.438.144

5. Bajo dicha primicia, es menester aclarar que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca acredito que le manifestó al accionante que no era competente para conocer de la solicitud incoada 8 de febrero de 2022, y a su vez, remitió dicha petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá, según lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el pasado 17 de febrero de 2022.⁵

A su turno, la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá, contesto el pedimento principal del quejoso dentro del lapso de tiempo que tiene la encartada de acuerdo a lo previsto en la norma en cita;⁶ no obstante a ello, la respuesta fue remitida a un correo electrónico ([jhonfrenromero@gmail.com](mailto:jhonefrenromero@gmail.com)) que no coincide con el denunciado en el escrito de petición (abogados64@outlook.com).⁷ Por ende, se advierte que, al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 17 de agosto de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), no se había comunicado la respuesta al derecho de petición invocado por el señor Juan Antonio Monroy Duarte. Circunstancia que fue subsanada tras la interposición del libelo, al remitirse de forma correcta la respuesta en el canal digital señalado tanto en la petición como el libelo.⁸

Con todo lo anterior, la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá absuelve la solicitud direccionada a obtener la

5 Ver folio 29 del expediente digital.

transito transito <transito@facatativa-cundinamarca.gov.co>

Documento - 2022013480

gdocumental@cundinamarca.gov.co <gdocumental@cundinamarca.gov.co>
 Para: abogados64@outlook.com
 Cc: transito@facatativa-cundinamarca.gov.co

16 de febrero de 2022, 13:13

Cartas:
 0001019480-SEC TRANSPORTE Y MOVILIDAD EXTERNO
 0001019481-SEC TRANSPORTE Y MOVILIDAD EXTERNO

Anexos:
 0000002638166.pdf-IMAGE

Correo enviado por NPCAMACHO (null)

4 adjuntos

- 1001447032.pdf 2235K
- 0000002638166.pdf 102K
- 0001019480.pdf 466K
- 0001019481.pdf 471K

SEC. TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 Alcaldía de Facatativá
 Facatativá Correcta

Fecha: 17 FEB 2022

No. Radicado:

Asunto: *Proceso ADF 2022ER001631*

Recibido por: *H. Zamora*

Recibir respuesta al correo abogados64@outlook.com

⁶ Treinta (30) días siguientes a su recepción del competente, teniendo en cuenta que fue incoada durante el tiempo que duro la emergencia sanitaria del covid-19.

⁷Ver folio 26 del expediente digital.

RESPUESTA RADICADO ADF2021ER007239

transito transito <transito@facatativa-cundinamarca.gov.co>
 Para: [jhonfrenromero@gmail.com](mailto:jhonefrenromero@gmail.com)
 Cco: wilmer.acosta@alcaldiafacatativa.gov.co

Estimad@ Usuari@:

8 Ver folio 28 del expediente digital.

RESPUESTA RADICADO ADF2022ER001631

transito transito <transito@facatativa-cundinamarca.gov.co>
 Para: abogados64@outlook.com, [jhonfrenromero@gmail.com](mailto:jhonefrenromero@gmail.com)
 Cco: wilmer.acosta@alcaldiafacatativa.gov.co

Estimad@ Usuari@:

Reciba un cordial saludo, por parte del equipo de trabajo de la secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Facatativá.

Por medio del presente nos permitimos remitir la respuesta formal a su solicitud radicada en nuestra dependencia bajo el número **ADF2022ER001631** la cual fue notificada a través del Sist al correo registrado cómo se puede evidenciar en la siguiente imagen:

prescripción del comparendo No. 99999999000002877541 de fecha de 6 de mayo de 2017, al precisar las razones por la cual no opera el fenómeno prescriptivo. Recuérdese, que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor. Presupuestos que se configuran en el caso de marras, pues en efecto la entidad encartada procedió a dar respuesta a la petición elevada por el demandante en debida forma, lo que impide enviciar su transgresión.

De igual forma se precisa, que en caso de que la respuesta dada por la entidad cuestionada no sea satisfactoria, o tenga algún desacuerdo sobre ellas, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir cada uno de los informes rendidos, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Juan Antonio Monroy Duarte en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adcfcced78b3359f8a0d972c6cf0dfc0b1c57e8e5ab8a1017280ad1bb5b001b**

Documento generado en 30/08/2022 08:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>